

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095 RADICACIÓN: 760013103-004-2022-00270-00**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra el auto admisorio de la demanda fechado 26 de mayo de 2023.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento de la impugnación, indicó el apoderado de la parte demandada que debe reponerse el auto admisorio y, en consecuencia, inadmitir la demanda por cuanto esta no cumple con todos los requisitos formales.

En síntesis, asegura que la demanda incumple los requisitos contenidos en los numerales 4, 5, 7 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, dice que no se acreditó el debido agotamiento de la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad, comoquiera que *“pese a que el 4 de septiembre del 2014 se realizó audiencia de conciliación entre las partes, esta no satisface el requisito de procedibilidad, pues las pretensiones de la demanda son diferentes a las expuestas en la solicitud de conciliación.”*

#### **III. RÉPLICA**

El vocero judicial de la parte actora describió el traslado del recurso de reposición aseverando que, en su parecer, la demanda cumple con todos los requisitos legales. Además, hace referencia a que este despacho ya le había señalado las falencias de la demanda que debían ser subsanadas, sobre lo cual se pronunció oportunamente, *“lo que llevó a que se diera el*

*acogimiento... encontrando que mi escritorio y pruebas, reunía las condiciones para proseguir adelante con la misma y por ello la admitió incluyendo el articulado señalado en el recurso.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, considera este despacho que hay lugar a reponer la decisión impugnada, para en su lugar proceder a inadmitir la demanda, no a su rechazo inmediato, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Inicialmente, por razones de método, se abordarán las quejas que a juicio de este despacho no tienen vocación de prosperidad, así.

##### **(i) Sobre el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP**

Da cuenta esta judicatura que el reproche endilgado a la demanda no está llamado a prosperar ya que, a pesar de que evidentemente los hechos de la demanda no cuentan con una clasificación, se observa su numeración y determinación a tal punto que nada impide a la parte demandada pronunciarse respecto de cada uno de ellos y manifestar si son ciertos o no, e incluso señalar los que no le consten, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del CGP.

##### **(ii) Sobre la ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad**

En relación con el presunto incumplimiento de la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad, a juicio de este despacho, no existe ninguna irregularidad al respecto que amerite invalidar la admisión de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la lectura de la **“constancia no acuerdo conciliatorio”** de fecha 4 de septiembre de 2014, emitida por el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali, se logra extraer que lo pretendido por la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO en el trámite conciliatorio fue la *“indemnización por la afectación*

de mi estado de salud, gastos ocasionados por el accidente, además de daños y perjuicios y los que considere el abogado que me representa”; mientras tanto, en el trámite litigioso pretende exactamente lo mismo, aunque los pedimentos se expresaron de diferente forma debido al contexto mismo de la demanda, donde se solicitan principalmente la declaración de la responsabilidad civil y las condenas correspondientes como consecuencia de la anterior.

Lo anterior, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil<sup>1</sup>, que, en relación con la identidad de pretensiones entre la audiencia de conciliación y las pretensiones de la demanda, lo relevante del asunto es que el conflicto suscitado entre los sujetos procesales, previamente haya sido objeto de acercamiento conciliatorio, lo cual es suficiente para tener por agotado el requisito de procedibilidad.

**(iii) Sobre el incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4, 7 y 9 del artículo 82 del CGP.**

Asegura el apoderado de la parte demandada que las pretensiones de la demanda carecen de la precisión y claridad que exige la norma.

Concretamente, dice la parte demandada que no es claro cuanto se pretende por concepto de “*perjuicios materiales*”, ya que no se especifica si se reclaman a título de daño emergente o lucro cesante y que, tal vaguedad le hace difícil ejercer la defensa.

Considera el despacho que le asiste razón a quien impugna, por cuanto la claridad de las pretensiones de una demanda con las connotaciones de la que se estudia, reviste una importancia capital, al punto que en ellas se debe sustentar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

En este caso, tal como se manifiesta en el recurso, es necesario que se aclare qué conceptos componen los perjuicios materiales que, a título de indemnización, reclama la parte demandante, lo cual deberá estar acorde con el juramento estimatorio, el cual, dicho sea de paso, tampoco fue bien presentado.

Al respecto, el citado artículo 206 determina que dentro del juramento deben discriminarse cada uno de los conceptos que lo componen de forma razonada, por tanto, no es aceptable el solo pedir la indemnización por perjuicios materiales sin especificar si se causaron como daño emergente o lucro cesante, y sin explicar de forma detallada cómo se obtiene la cifra pretendida.

Todo esto confluye en una indebida determinación de la cuantía, tal como acusa la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Entre otras, en sentencia SC5512-2017, de fecha 24 de abril de 2017, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

## Conclusión

De acuerdo con lo expuesto, se repondrá el auto objeto de recurso para en su lugar declarar inadmisibile la demanda por no reunir los requisitos formales y por no contener el juramento estimatorio, siendo necesario. (Art. 82 Núm. 4, 7 y 9. Art. 90 Núm. 1 y 6)

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,**

### V. RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto admisorio de la demanda fechado el 26 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda, y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 09 NOVIEMBRE  
2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria